

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de 2021.

Auto I- 169

Expediente No. 19001333300620210003700  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-  
NACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, identificado con C.C. No. 80.090.511 de Bogotá, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita:

Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ellos, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Artículo 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 SMLMV)<sup>1</sup>; no requiere agostar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas<sup>2</sup>; los hechos se expresan con claridad, enumerados y

---

<sup>1</sup> Documento electrónico 02. Página 15.

<sup>2</sup> Documento electrónico 03. Página 02.

Expediente No. 19001333300620210003700  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

separados<sup>3</sup>; se señalan las normas violadas y concepto de violación<sup>4</sup>; se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretense sean tenidas como pruebas<sup>5</sup>; se indica las direcciones para notificación<sup>6</sup>.

Respecto a la caducidad del medio de control, si difiere a estudio en atapa posterior.

Por otra parte, en el presente asunto se requirió en dos ocasiones al Sistema de Gestión de Solicitudes del Ejército Nacional y al Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección Personal del Ejército Nacional para que enviara copia de la respuesta a la petición suscrita por el señor PABLO JOSÉ SICHACA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No.90.090.511 de Bogotá a través del sistema de Gestión de Solicitudes Ejército Nacional, en la que solicitó el día 25 de 08/2018, la reliquidación en el 20% de la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, que fuera enviada al correo electrónico [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com). En caso de no ser competente debería remitirlo e informar al Juzgado de las actuaciones realizadas.

De igual manera se solicitó constancia en que constara el tiempo de servicios que prestó o ha prestado al Ejército Nacional el señor PABLO JOSE SICHACA GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.090.511 de Bogotá.

El primer requerimiento se profirió mediante auto de tramite 194 del 29 de abril de 2021<sup>7</sup> y el segundo mediante auto de tramite 293 de 28 de junio de 2021<sup>8</sup>.

No obstante, se ha hecho caso omiso a dichos requerimientos, en tal virtud se requiere a la entidad demandada que al contestar la demanda se allegue el expediente administrativo según el deber que impone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En especial los documentos antes mencionados. So pena de iniciar tramite de imposición del multas sucesivas según el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 60 de la ley 270 de 1996.

---

<sup>3</sup> Documento electrónico 03. Página 1 y 2.

<sup>4</sup> Documento electrónico 03. Página 02 a 15.

<sup>5</sup> Documento electrónico 03. Página 15.

<sup>6</sup> Documento electrónico 03 Pagina 15.

<sup>7</sup> Documento electrónico 12.

<sup>8</sup> Documento electrónico 15.

Expediente No. 19001333300620210003700  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin perjuicio de la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación por el incumplimiento a los requerimientos antes dichos.

Por lo antes expuesto, el juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, contra el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso

Expediente No. 19001333300620210003700  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Requiere a la entidad demandada para que a través de su apoderado al contestar la demanda se allegue el expediente administrativo. Según el deber que impone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En especial los documentos mencionados en la parte motiva de esta providencia

So pena de iniciar trámite de imposición de multas sucesivas según el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 60 de la ley 270 de 1996. Sin perjuicio de la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación por el incumplimiento a los requerimientos antes dichos

NOVENO: Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720 de Jesús María Santander portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734 del C. S. de la J.,

Expediente No. 19001333300620210003700  
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder<sup>9</sup>.

Correo electrónico: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com),  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>9</sup> Documento electrónico 03. Pagina 16.